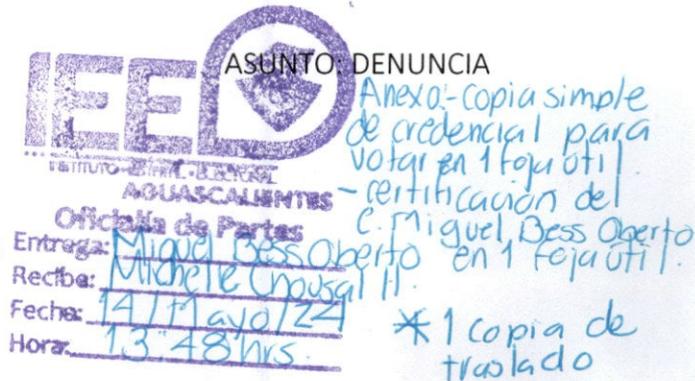


C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-



El suscrito Miguel Bess Oberto Díaz con la personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad en mi carácter de representante ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes por el Partido Político MORENA, señalando como domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida López Mateos número 520 oriente, interior 404, condominio Aguascalientes, cuarto piso, colonia centro, Aguascalientes, Aguascalientes; y autorizando a los CC. Luis Enrique Ramírez Kim y Pamela Peralta Díaz, para que de manera conjunta y/o indistinta coadyuven con esta representación; ante Usted c. Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE del Estado de Aguascalientes, con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los artículos 160 segundo párrafo, 240 fracc. I y III, 242 fracc. I, VIII y XIV, 244 fracc. IV y 268 fracc. I y II del Código Electoral Del Estado de Aguascalientes y así como el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Política-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes ocurro ante este órgano colegiado a fin de interponer FORMAL DENUNCIA en contra de la C. Karla Arely Espinoza Esparza, en su carácter como candidata a presidente municipal del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes por el partido político denominado "Movimiento Ciudadano", y/o quien resulte responsable, en apego y cumplimiento al artículo 268 fracc. I y II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables, de realizar

actos prohibidos por la legislación electoral vigente dentro del proceso electoral local, violación a los artículos 160 segundo párrafo, 242 fracc. I, VIII y XIV, 244 fracc. IV y 268 fracc. I y II del Código Electoral Del Estado de Aguascalientes, por la aparición de aproximadamente de nueve menores en su tercera imagen y uno en su cuarta imagen, a los cuales se aprecia perfectamente el rostro de cada uno de los menores de edad, dado a que no tienen censura alguna, transgrediendo el interés superior de los menores y su privacidad, beneficiando con su conducta de acción al partido político denominado "movimiento ciudadano" y sus aspirantes en el municipio de Aguascalientes, los cuales precisaré en el presente documento; ello en atención a lo que a continuación se narra y que se desprenden de los siguientes:

A efecto de cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1, 2, 3, y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, se señala lo siguiente:

a).- Nombre del quejoso y/o denunciante: Miguel Bess Oberto Díaz, en mi calidad de representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes.

b).- Domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre:

Avenida López Mateos número 520 oriente, interior 404, condominio Aguascalientes, cuarto piso, colonia centro, Aguascalientes, Aguascalientes. Autorizando a los CC. Licenciados Luis Enrique Ramírez Kim y Pamela Peralta Díaz.

c).- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: Se acredita con copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como la constancia de acreditación como Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral expedida por el Secretario Técnico del CME.

d).- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.

e).- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso mencionar las que habrán de requerirse: cuando el promotor acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas, y su relación con cada uno de los hechos.

f).- Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados: Mismas que se acompañan a la presente denuncia.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que no velan por el interés superior de los menores y su seguridad artículos 160 segundo párrafo, 242 fracc. VIII y 244 fracc. IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes:

HECHOS:

PRIMERO. – Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 98, 104 inciso F, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 apartado A y B, 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1 fracciones IV y VI, 64, 66, 68, 69, 74 último párrafo, 76 fracción I, 126, 130 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en sesión extraordinaria de fecha 04 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2023-2024, para la renovación de los once Ayuntamientos de los Municipios que integran el Estado, así como las diputaciones de los 18 Distritos uninominales en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO . - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 44 primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 4 segundo párrafo, 17 apartado B, Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 66 primer párrafo, 78 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en fecha 24 de marzo de 2024, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó la Agenda Electoral que regirá el presente proceso electoral.

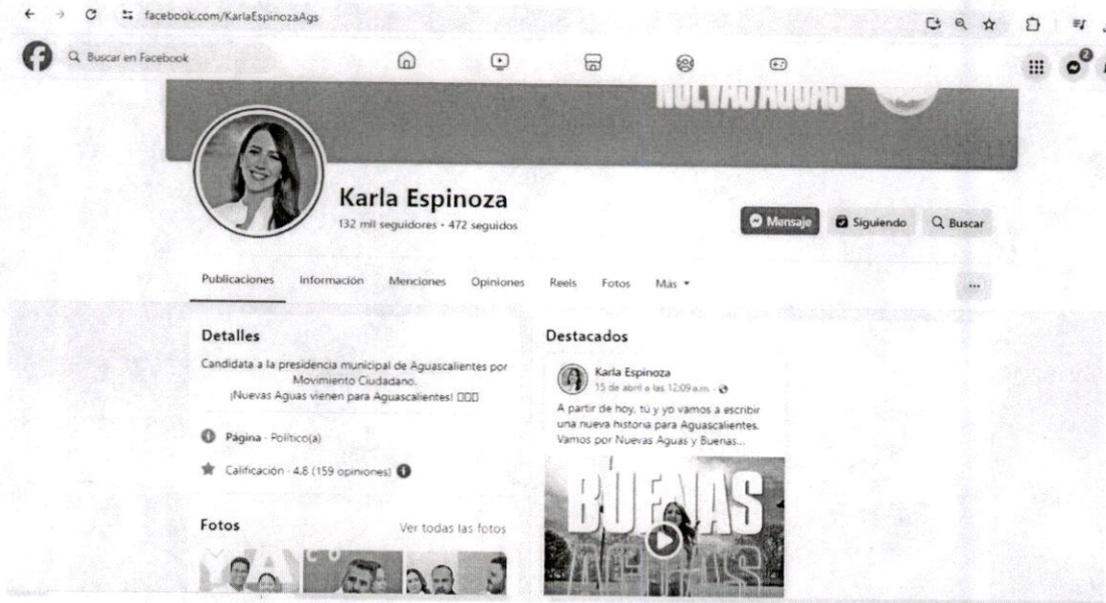
TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 23 párrafo primero, incisos a) y b), y el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Partidos Políticos; 14, 22, 64, 66, 75 fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en sesión ordinaria de fecha 24 de marzo de 2024 de este H. Órgano Colegiado, al ser cumplidos los requisitos de ley, aprobó la participación de la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado en el Proceso Electoral Local 2023-2024 mediante el resolutivo CME-AGS-R-05/24.

CUARTO.- Con fecha 16 de Abril del 2024, dio inicio la fase de campaña dentro del Proceso Electoral Local indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 98, 104 inciso F, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracciones IV y VI, 12, 14, 22, 23, 64, 66, 68, 69, 74 último párrafo, 76 fracción I, 126, 130 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Que, como parte de su estrategia de campaña, la candidata denunciada utilizó la página de la red social denominada Facebook, localizable bajo el nombre de "Karla Espinoza" y/o en el link <https://www.facebook.com/KarlaEspinozaAgs>.

La página en cuestión tiene un carácter tan público que incluso se puede acceder a ella, sin siquiera tener una cuenta en la red social de Facebook, haciendo simplemente la búsqueda con el nombre "Karla Espinoza", lo que hace accesible a todo tipo de público y hace que

llegue a más personas sean usuarios o no de Facebook, como se puede observar en la siguiente captura de imagen que a continuación de inserta:



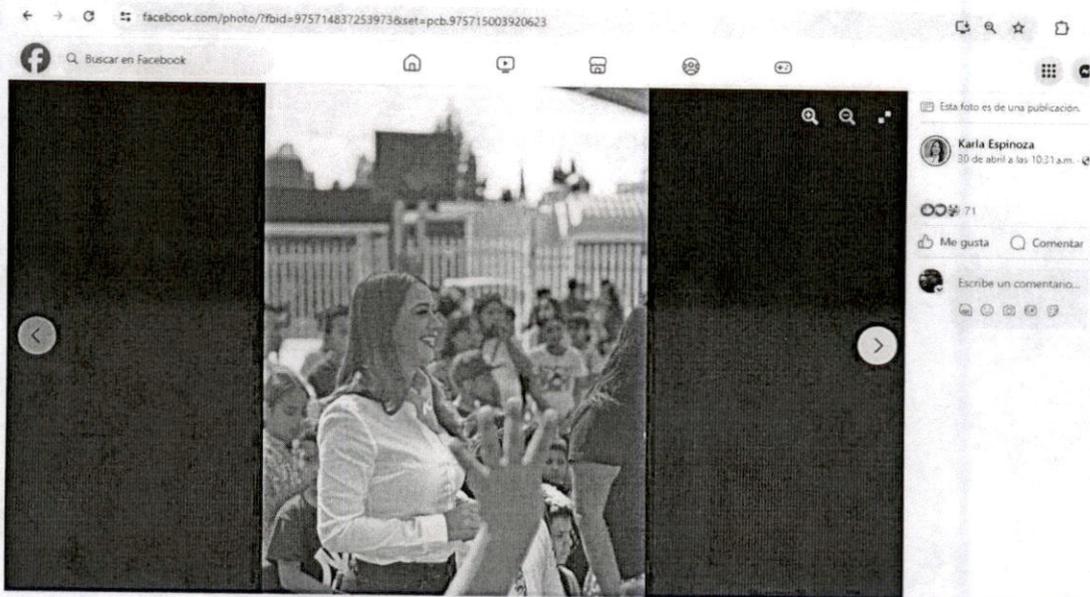
SEXO.- La fan page, ha venido usándose por Karla Espinoza, bajo el auspicio del partido político Movimiento Ciudadano, como una verdadera plataforma de difusión de su imagen, propuesta y medio de comunicación con la ciudadanía de Aguascalientes e incluso más allá, por la modalidad de público que maneja la página y por ser accesible incluso a quienes no son usuarios de la red social Facebook.

SÉPTIMO.- El pasado 30 de abril de 2024, a través de la red social denominada Facebook de la página que es utilizada por la candidata a Presidenta Municipal Karla Espinoza por el partido denominado "Movimiento Ciudadano" para hacer campaña mediante redes sociales, realizó una publicación, la cual puede ser consultada en la liga: <https://www.facebook.com/100044463968580/posts/975715003920623/?mibextid=oFDknk&rdid=Sk3t1Zn6o5vFIdDV> (del cual se solicita su certificación) en la cual se puede identificar un evento propagandístico en el que aparecen menores y son identificables con

facilidad. En tal evento se puede observar que la publicación refiere lo siguiente: “Muy feliz de poder saludar a los niños de la escuela Enrique García Gallegos, en la López Portillo, hoy en este día tan especial 🤍 Feliz Día del niño 🧒”



Es así que en la tercera imagen de dicha publicación pueden ser observados aproximadamente nueve menores de edad sin salvaguardar su integridad, identidad ni el interés superior de la niñez, además sin tener conocimiento de para qué es utilizada la imagen ni las consecuencias que puede ocasionar siendo accesible al público en general, ya que dicha publicación es compartida para que la puedan ver todos aunque no tengan perfil en dicha red social, lo cual se puede localizar en la siguiente liga <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975714837253973&set=pcb.975715003920623> demostrado en la siguiente captura de pantalla:



Aunado a lo anterior y en la misma publicación en comento, al ubicarnos en la cuarta imagen puede ser observado un menor de edad, en donde evidentemente no se salvaguarda su integridad, identidad ni el interés superior de la niñez, además sin tener conocimiento de para qué es utilizada la imagen ni las consecuencias que puede ocasionar siendo accesible al público en general, ya que dicha publicación es compartida para que la puedan ver todos aunque no tengan perfil en dicha red social, lo cual se puede localizar en la siguiente liga <https://www.facebook.com/photo?fbid=975714807253976&set=pcb.975715003920623> demostrado en la siguiente captura de pantalla:



En atención a lo anterior, la publicación es expuesta con el símbolo de un mundo, lo que, conforme a las políticas de la red social de Facebook, se encuentra compartido como público y puede ser visto por cualquiera dentro y fuera de dicha red social tal y como se muestra en la siguiente fotografía:



Como puede observarse, una violación grave al usar como fotografía de portada en esta red social con menores de edad sin haber recabado consentimiento conforme lo marca el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia

Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, violentándose además el interés superior de los menores al hacer una exposición desmesurada de la imagen de estos con fines meramente electorales a su favor.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Por lo expuesto en el apartado de Hechos que antecede, los actos realizados por la C. Karla Arely Espinoza Esparza contravienen lo dispuesto en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la normatividad electoral y demás relativos que a continuación transcribo:

“CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

El artículo 4°, párrafo noveno,

ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

....

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS.

Artículo 25

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*
 - a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

- b) *Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO 160

La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y los candidatos independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM.)

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. También deberá omitirse la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos.

ARTÍCULO 242

Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la LGPP, la LGIPE y en el Capítulo V del Título Tercero del Libro Primero de este Código;

...

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

ARTÍCULO 244.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

...

IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

Artículo 268

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violan lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos y los candidatos independientes en éste Código; o

Hay que tener en cuenta que la Convención Sobre los Derechos del Niño exige la obligación a las instituciones, autoridades y tribunales de los Estados parte, de adoptar las medidas necesarias para maximizar y garantizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo en todo momento el principio del interés superior de la niñez.

Es por lo anterior que mi ahora denunciada violentó preceptos Constitucionales y electorales anteriormente enumerados, en perjuicio de los demás actores en la contienda electoral y en específico en agravio de la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado pretendiendo un beneficio indebido, lo anterior se hace de conocimiento mediante el contenido de la publicación de la fotografía en la fan page de la C. Karla Arely Espinoza Esparza en la red social denominada Facebook.

Es importante tener en cuenta el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la obligación para el Estado Mexicano, de velar y cumplir con dicho principio, lo cual implica garantizar de la manera más plena sus derechos, en la toma de decisiones y las actuaciones en ejercicio de sus funciones.

Debemos entender que el objeto de la normatividad electoral por lo que hace a este tema en específico, es el impedir que actores al proceso electoral, trasgredan el interés superior del menor y la seguridad de los menores, por eso contemplan las imágenes de niñas, niños o adolescentes, deben tener su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos;

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; situación que no aplica mi ahora denunciada C. Karla Espinoza, en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal del municipio de Aguascalientes en el Estado de Aguascalientes por el partido político nacional "Movimiento Ciudadano", porque las actividades denunciadas no llevan un fin Institucional, o una libre expresión de ideas, por lo que éstas no se pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios.

La SCJN¹ sostuvo que el interés superior de la niñez es un concepto complejo, por ser un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental, una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia con la Ley de la materia en el Estado prevén que, para garantizar los derechos de los menores, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias realizarán las acciones y medidas necesarias para tal efecto.

La Ley General dispone que en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a tal grupo (menores), debe considerarse de manera primordial el interés superior de la niñez y que, en todo caso, cuando se presenten distintas interpretaciones, se deberá atender a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México forma parte.

Lo anterior, porque cuando se trate de una toma de decisión que pudiese afectarlos, ya sea en lo individual o colectivo, se tiene que evaluar y ponderar las posibles repercusiones, garantizando en todo momento la protección más amplia a sus derechos.

El Consejo General del INE aprobó el acuerdo que modificó los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria -entre otros- para los partidos políticos y candidaturas.

En el ámbito estatal se deberá observar el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del IEE, donde se establecen los requisitos mínimos para garantizar su protección. Durante el ejercicio de sus actividades

ordinarias dentro del proceso electoral, tienen el deber de ajustar todos sus actos y mensajes de carácter político-electoral cuando se advierta la aparición de niñas, niños y/o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez. Ello, con independencia del medio a través del cual se difundan, ya sea radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier plataforma digital.

Esto no implica la prohibición de la participación de menores de edad en publicidad con finalidad electoral, sin embargo, bajo tal directriz de protección a la infancia, sí resulta necesario implementar mayores diligencias en cuanto al uso de su imagen, las cuales -según lo contempla el artículo 13 del Manual en materia de menores emitido por la propia autoridad administrativa nacional.

A través del presente escrito denuncio que la propaganda de tal partido y de la referida candidata vulneró el principio del interés superior de la niñez, previsto en los ordenamientos jurídicos tanto internacionales como nacionales creados para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, puesto que en el curso del video cuestionado aparecen personas menores de edad, quienes son plenamente identificable en la tabla expuesta en el apartado de hechos- Ello, sin contar con los requisitos necesarios para su aparición, por lo cual, el hecho de que tampoco se difuminará su rostro y tales menores sean plenamente identificables implica una transgresión a las reglas emitidas por la autoridad administrativa nacional en las cuales obliga a cumplir con una serie de requisitos, (entre otros), tales como:

- i.* Nombre completo y domicilio de la madre y del padre o tutor;
- ii.* El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;
- iii.* La mención expresa del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral;

- iv. En su caso, la mención expresa del supuesto en que la niña, el niño o adolescente no hable o comprenda el idioma español, la información le haya sido proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste;
- v. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable al menor aparezca en la propaganda político-electoral;
- vi. La mención expresa de que el niño, niña o adolescente emitió una opinión informada sobre conocer el propósito, las características, los riesgos y el alcance sobre su participación en la propaganda político-electoral;
- vii. La mención expresa de la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad;
- viii. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla; y
- ix. Lugar y fecha de emisión del formato;

El formato de consentimiento deberá acompañarse de:

- i. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor;
- ii. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento;
- iii. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente; y
- iv. En su caso, copia de la identificación oficial del traductor asignado por los sujetos obligados.

Requisitos que se encuentran previstos en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral*. Así que el mero hecho

de que apareciera personas menores de edad en la propaganda denunciada sin que se hubiese difuminado el rostro de esta persona menor de edad, debe ordenarse el retiro de la propaganda a fin de continuar incidiendo con la vulneración de las reglas en materia de propaganda y personas menores de edad.

Es por ello que el sentido de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos electorales es el contemplar las normas que impidan el uso de videos que no tengan el consentimiento, para velar por el interés superior de la niñez.

Como se puede observar, el fin de la normatividad en comento, lo que el legislador pretendió es, entre otras cuestiones, establecer como norma el impedimento de exponer o usar indebidamente la imagen de un menor, para evitar que se trasgreda su seguridad.

Es por ello por lo que se deben proscribir las prácticas lesivas de la democracia, en las que incurre mi ahora denunciada como son:

a) que se respete el interés superior de la niñez.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta vulneración el interés superior del menor.

Como es bien sabido y de explorado derecho, el fin del derecho es realizar la justicia y la seguridad jurídica, es decir como valores generales del derecho aplicables a todas y cada una de sus ramas. En este sentido la realización de la justicia y seguridad jurídica en materia electoral genera la realización de estos valores en todas las áreas de la organización política.

En el mismo orden de ideas el derecho electoral busca controlar la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales a los procesos electorales o a la transmisión del poder en México, tutelando los derechos político-electorales de los ciudadanos, la "legalidad constitucional" y las relaciones de los servidores públicos electorales con apego a la normatividad aplicable y la aplicación de los principios certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, los cuales se definen como:

Certeza.- “Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas]]. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

Legalidad.- Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo]]. (Jurisprudencia P./J.144/2005)

Objetividad.- “Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma]]. (Jurisprudencia P./J.144/2005)

Independencia.- Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural]]. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

Imparcialidad.- “Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

En ánimo debe las facultades conferidas a las autoridades encargadas de velar por los procesos electorales, así como el cumplimiento de la normatividad electoral, se debe agotar toda instancia y posibles infractores, ya que es de conocimiento, que todos los actos efectuados por un candidato, no entrañan solamente que el candidato los realice, si no que

puede existir la posibilidad de la participación de más ciudadanos en responsabilidad solidaria, o bien de terceros que colaboren con la realización de actos contrarios a la normatividad, es por ello que solicito a esta H. Autoridad aplique la siguiente Jurisprudencia en la tramitación de la presente queja:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado. —Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de julio de 2010. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-124/2010 y acumulados. —Actores: Radio XEPW, S.A. y otras. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —22 de septiembre de 2010. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Heriberta Chávez Castellanos y Ángel Javier Aldana Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/2010. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. —22 de septiembre de 2010. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

SUJETOS OBLIGADOS A LOS PRINCIPIOS RECTORES

Una característica especial de los principios rectores es que no solamente las autoridades electorales están obligadas a respetarlos, sino todas las personas que están involucradas y participan en cada una de las etapas de los procesos electorales. El propio Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece quienes son los sujetos obligados a respetar y conducir sus actos conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, de igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto también que la actuación indebida de actores en los procesos electorales (distintos a las autoridades electorales, los partidos políticos y sus candidatos), puede constituir una violación a los principios rectores.

CONDUCTAS COMETIDAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL:

De la Candidata Karla Arely Espinoza Esparza:

Una vez hecho lo anterior, es preciso señalar que la conducta desplegada por la Candidata del Partido Político "Movimiento Ciudadano", o bien quien resulte responsable,

es violatoria de los principios rectores que rigen todo proceso electoral, ya que violenta la legalidad, la imparcialidad, la certeza, la objetividad y por supuesto el interés superior de la niñez, ya que incumple con lo dispuesto en los artículos Constitucionales y el Código Estatal Electoral de Aguascalientes y el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, previamente citados y que solicito en este apartado se me tengan por reproducidos en obvio de espacio y tiempo.

Por todos los razonamientos antes vertidos, debe ser procedente la presente queja y/o denuncia, ya que tal y como se vuelve a reiterar, con las conductas descritas en el cuerpo del presente libelo, han violentado la legislación multicitada.

Ahora bien, el partido político de donde emana la Candidata es Movimiento Ciudadano, por lo que puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los principios que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos principios consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la fijación de propaganda con el contenido que este conforme la legislación, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo cual es aplicable a los hechos realizados por mi ahora denunciada.

Lo anterior, se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito

Siendo preciso señalar que aun y cuando el Partido Movimiento Ciudadano pudiera haberse deslindado en algún momento de los actos que se le acusan, por lo que como se vuelve a reiterar dicho partido político y su candidata son corresponsables de las posibles conductas ilícitas en perjuicio del partido que represento.

Lo anterior es así, ya que, de la interpretación sistemática y funcional del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, la Ley General de Partidos Políticos, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Por todos los razonamientos antes vertidos, debe ser procedente la presente queja, ya que tal y como se vuelve a reiterar, con las conductas señaladas en el cuerpo de la presente, se ha violentado la legislación aplicable. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que por las razones que se contiene resultan aplicables, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Partido del Trabajo

vs.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 20/2019

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.*

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-170/2018.— Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—30 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: José Antonio Pérez Parra y Araceli Yhalí Cruz Valle.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-650/2018.— Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de agosto de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretarios: Gabriela Figueroa Salmorán y Juan Solís Castro.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-726/2018.— Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—13 de febrero de 2019.—Mayoría de seis votos, con el voto razonado conjunto de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Jorge Armando Mejía Gómez, Héctor Daniel García Figueroa y Eduardo Jacobo Nieto García.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

Es por ello que existen los elementos necesarios para la debida Sustanciación del “Procedimiento Especial Sancionador”, al ser la vía legal correcta, y existir las suficiente consideraciones de hecho, derecho y pruebas, para sancionar y prevenir la conducta contraria a la normatividad electoral vigente, por parte de éste H. Consejo Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442 inciso f) y e), 470 incisos a) y b), 475, 476, 477, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 248 fracciones III, IV y V, del Código Electoral del Estado.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y se propongan por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, que se propongan al Consejo para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar en términos de lo dispuesto por el artículo 163 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que de manera inmediata, se ordene el retiro de la propaganda encontrada en la red social de Facebook, en la cual se alcanzan a observar los menores

perfectamente sin alguna censura, ya que esto vulnera la esfera de legalidad en perjuicio de los intereses de mi representado.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

En razón de lo anterior, y habiendo quedado debidamente acreditadas las violaciones a la ley electoral, pido se sancione conforme a derecho a la C. Karla Arely Espinoza Esparza y al partido político denominado "Movimiento Ciudadano".

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

CAPITULO DE PRUEBAS

PRUEBA TÉCNICA.- Las publicaciones referidas, mismas que puede ser consultable en los siguiente link:
<https://www.facebook.com/100044463968580/posts/975715003920623/?mibextid=oFDknk&rdid=Sk3t1Zn6o5vFIdDV> . Se pretende acreditar el contenido de las imágenes de los denunciados.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Las publicaciones ya cuando estén certificadas, mismas que puede ser consultable en los siguiente link:
<https://www.facebook.com/100044463968580/posts/975715003920623/?mibextid=oFDknk&rdid=Sk3t1Zn6o5vFIdDV>

Se pretende acreditar el contenido de las imágenes de los denunciados.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

PRESUNCIONAL, en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

Debido a todo lo señalado, de manera fundada y motivada, a esta autoridad administrativa electoral, atentamente se le solicita:

PRIMERO.- Tenerme por presentado el presente escrito de DENUNCIA en tiempo y forma.

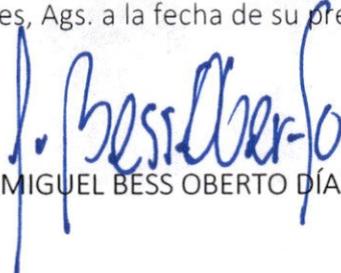
SEGUNDO.- Se me tenga por señalado el domicilio señalado para recibir todo tipo de notificaciones, con motivo del presente procedimiento, así como autorizadas a las personas que preciso en el proemio del presente escrito.

TERCERO.- Se certifique la publicación denunciada a través de los mecanismos que el Instituto Electoral otorga para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

CUARTO.- Se acredite la infracción denunciada.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags. a la fecha de su presentación


LIC. MIGUEL BESS OBERTO DÍAZ.